

EXPEDIENTE: RR.SIP.2032/2012	Jorge Luis Gutiérrez Nava	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal			



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE LUIS GUTIÉRREZ NAVA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2032/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2032/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Luis Gutiérrez Nava, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0310500020612, el particular requirió:

“Pregunta: ¿Por qué razón no asistió a sus labores el Lic. Vadir Omar Sauri Hernández el día siete de noviembre de dos mil doce? dado su asistencia como abogado defensor en la Agencia 3 del Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Madero

Datos para facilitar su localización

¿Por qué razón no asistió a sus labores el Lic. Vadir Omar Sauri Hernández el día siete de noviembre de dos mil doce? dado su asistencia como abogado defensor en la Agencia 3 del Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Mader” (sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio ICyTDF/SJ/314/2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, notificado al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“... le hago de su conocimiento que el día siete de noviembre del presente año, el licenciado Vadir Omar Sauri Hernández, lo tomo a cuenta de su periodo vacaciones, motivo por el cual no se presento a las instalaciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal ...” (sic)



III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado e hizo valer los siguientes agravios:

PRIMERO.- La respuesta del Ente Obligado carecía de fundamentación y motivación, pues el Responsable de la Oficina de Información Pública no señaló en qué ordenamientos jurídicos se basó para emitirla, ni los hechos, ni razonamientos en los que apoyó su determinación, por lo que lo dejaba en estado de indefensión al no existir certeza jurídica si quien emitió la respuesta era competente para hacerlo, lo cual resultaba contrario a lo establecido en el artículo 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SEGUNDO.- La respuesta era violatoria del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues quien la emitió era la misma persona de la que se requirió la información, por lo que el Responsable de la Oficina de Información Pública actuó como “*juez y parte*”.

TERCERO.- La respuesta era incompleta, incongruente e incoherente, pues lo respondido nada tenía que ver con la consulta realizada, pues decir que el servidor público tomó el día a cuenta de su periodo vacacional no respondía cuál fue la causa que motivó su inasistencia y con ello omitió responder a la pregunta formulada.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio ICYTDF/SJ/OIP/334/2012, el Subdirector Jurídico Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual sostuvo que en ningún momento se violentó el derecho del particular para acceder a la información pública que requirió, ya que su respuesta fue apegada a derecho, en la que indicó el motivo por el cual el servidor público referido no se había presentado a laborar en el día señalado por el particular.

A su informe de ley, el Ente recurrido adjuntó las siguientes documentales.

- Copia del oficio ICyTDF-DG-SJ-422/2012 del veintidós de junio de dos mil doce, suscrito por el Doctor Julio Gregorio Mendoza Álvarez, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, dirigido al Licenciado Vadir Omar Sauri Hernández, en el cual lo nombra como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio ICyT/SJ/625/2012 del seis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Vadir Omar Sauri Hernández, Subdirector Jurídico y dirigido al Contador Público Cristóbal Cabrera Gil, Director de Administración del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal donde le informa que el siete de noviembre de dos mil doce, lo tomaría a cuenta de su periodo vacacional.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registró No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con folio 0310500020612 (visible a fojas catorce a dieciséis del expediente), el oficio CyTDF/SJ/314/2012 (visible a foja veinte del expediente) y el escrito del veintinueve de noviembre de dos mil doce (visible a fojas uno a nueve del expediente) mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión; a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS DEL RECORRENTE
<p>“¿Por qué razón no asistió a sus labores el Lic. Vadir Omar Sauri Hernández el día siete de noviembre de dos mil doce? dado su asistencia como abogado defensor en la Agencia 3 del Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Madero” (sic)</p>	<p>“... hago de su conocimiento que el día siete de noviembre del presente año, el licenciado Vadir Omar Sauri Hernández, lo tomo a cuenta de su periodo vacaciones, motivo por el cual no se presento a las instalaciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>PRIMERO.- La respuesta carecía de fundamentación y motivación, pues el Responsable de la Oficina de Información Pública no señaló en qué ordenamientos jurídicos se basó para emitirla, ni los hechos, ni razonamientos en los que apoyó su determinación, por lo que lo dejaba en estado de indefensión al no existir certeza jurídica de que quien emitió la respuesta sea competente para hacerlo, lo cual, era contrario a lo establecido en el artículo 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.</p> <p>SEGUNDO.- La respuesta era violatoria del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues quien la emitió era la misma persona de la que se requirió la información, por lo que el Responsable de la Oficina de Información Pública actuó como “juez y parte”.</p> <p>TERCERO.- La respuesta era incompleta, incongruente e incoherente, pues lo respondido nada tenía que ver con la consulta realizada,</p>



		<p>pues decir que el servidor público tomó el día a cuenta de su periodo vacacional no respondía cuál fue la causa que motivó su inasistencia y con ello omitió responder a lo preguntado.</p>
--	--	--

En su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que en ningún momento transgredió el derecho del particular de acceder a la información pública, ya que consideró que su respuesta fue apegada a derecho, en la que indicó el motivo por el cual el servidor público referido no se presentó a laborar en el día señalado por el particular.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si con la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

Por lo que respecta al **primer** agravio el recurrente estimó que la respuesta carecía de fundamentación y de motivación, **1)** porque quien la suscribió no señaló los ordenamientos jurídicos en los que se basó para emitirla, **2)** porque no expuso los hechos y razonamientos que lo llevaron a tomar tal determinación y **3)** porque el servidor público no fundó su competencia para emitir el oficio de respuesta, con lo cual estimó que no tenía certeza jurídica de que el acto fue emitido por la autoridad competente.

En relación con el primer aspecto del agravio de mérito, este Instituto considera pertinente precisar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que ***“Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea”*** y al presentar el particular su



solicitud de acceso a la información pública por medio del sistema electrónico “INFOMEX” (según consta en la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema” (visible a foja diecisiete del expediente) la respuesta recaída a la solicitud de información se considera **legalmente** válida en cuanto a la forma de entrega si fue notificada por la Oficina de Información Pública mediante dicho sistema, tal y como como se desprende de la lectura a lo establecido en los numerales 1, párrafo segundo y 3, fracciones III, IV, XVIII y XX de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

1. Los presentes *Lineamientos* son de observancia obligatoria para los entes públicos del Distrito Federal y tienen por objeto de establecer las reglas de operación de INFOMEX en el Distrito Federal.

INFOMEX es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos a través de los medios señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio es: www.infomexdf.org.mx.

...

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes *Lineamientos* se entenderá por:

...

III. Certificado: El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por este medio.

IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar



seguimiento a sus solicitudes y recibir notificaciones y la información, en su caso.
XVIII. Módulo electrónico INFOMEX: *Es un componente del sistema que **permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema**; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

...

XX. Oficina de Información Pública: *La unidad administrativa de cada ente público que será el vínculo con el solicitante, **encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, hacer las gestiones internas para que se resuelvan y efectuar la notificación de las resoluciones** que correspondan y, en su caso, de la entrega de la información*

...

De acuerdo con las disposiciones transcritas, existe certeza jurídica de que la gestión a la solicitud de información fue llevada a cabo por la Oficina de Información Pública y por las Unidades Administrativas del Ente Obligado, conforme a lo estrictamente requerido por el solicitante y que la respuesta corresponde con la solicitud.

Lo anterior es así, pues los entes obligados obtienen una clave de usuario y una contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico "INFOMEX" proporciona a los solicitantes para que puedan dar seguimiento a las solicitudes, así como recibir notificaciones e información; al respecto, el Ente Obligado tiene la obligación de notificar la respuesta a la solicitud de información a través del medio señalado por el solicitante, sin que sea necesario que en el contenido de la misma, la Oficina de Información Pública, por conducto de su titular refiera los fundamentos legales que la sustentan ni los hechos que apoyan la misma.

De esta manera, este Instituto determina que en lo que corresponde a la emisión y notificación de la respuesta a la solicitud de información, no resulta necesario ni es un elemento indispensable para que sea legalmente válida, pues de acuerdo con lo



establecido en las disposiciones referidas en párrafos anteriores basta con que la misma sea emitida por la referida Unidad Administrativa y notificada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” para que sea legal, por lo que en el caso particular, la supuesta ilegalidad por no haber citado el Responsable de la Oficina de Información Pública los ordenamientos en los que basó la respuesta, tal y como lo estima el recurrente, no le implica perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, ya que según consta en el oficio de respuesta visible a foja veinte del expediente, en las impresiones de pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” y “*Avisos del sistema*”, visible a fojas veintitrés y diecisiete del expediente respectivamente, la respuesta fue emitida y notificada con las formalidades previstas en las disposiciones citadas.

Asimismo, por lo que hace al segundo aspecto del **primer** agravio del recurrente, en el cual refirió como *ilegal* la respuesta del Ente Obligado porque el Responsable de la Oficina de Información Pública no expuso los hechos y razonamientos que lo llevaron a tomar tal determinación, cabe reiterar que el requerimiento consistió en una pregunta abierta dirigida a obtener una respuesta categórica del Ente recurrido sobre la razón por la cual un servidor público no asistió a laborar un día determinado.

Del estudio al contenido de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que la misma fue categórica, toda vez que el Ente recurrido formuló un pronunciamiento categórico a la pregunta formulada, lo que no amerita mayor fundamentación, pues si bien en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, todo **acto administrativo** debe estar fundado y motivado para considerarse válido, lo cierto es que dicho elemento es aplicable a la emisión del acto, es decir, a la respuesta en conjunto.



Ahora bien, en cuanto al tercer aspecto del **primer** agravio del recurrente, en el cual señaló que el servidor público no fundó su competencia para emitir el oficio de respuesta, por lo cual estimaba que no existía certeza jurídica de que el acto fue emitido por la autoridad competente, del oficio de respuesta ICyTDF/SJ/314/2012 (visible a foja veinte del expediente) se advierte que fue emitida por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, autoridad competente en términos de lo establecido en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

***Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado.

En virtud de lo anterior, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida y notificada conforme a lo dispuesto en lo establecido en las multicitadas disposiciones, este Instituto determina que no causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, por lo tanto, el **primer** agravio es **infundado**.

Por otra parte, por lo que hace al **segundo** agravio del recurrente, a través del cual manifestó que la respuesta del Ente Obligado era contraria a lo establecido en el artículo 60, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que el Responsable de la Oficina de Información Pública era la misma persona de quien requirió la información; al respecto, este Órgano Colegiado considera que el requerimiento consiste en la inasistencia de un servidor público, por lo tanto, el hecho de que sea el propio servidor



quien informe los motivos de su ausencia, no le resta validez, toda vez que favorece la rendición de cuentas por parte de éste, el cual es un objetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se constata a su vez, a partir del hecho de que en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el diverso 56, fracción IX de su Reglamento, los particulares ejercitan su derecho de acceso a la información pública por medio de la Oficina de Información Pública, y en correspondencia, el Responsable de dicha Unidad Administrativa tiene la obligación de *emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública*, lo que lleva a este Instituto a determinar que aún y cuando el requerimiento tenga que ver con hechos o actos jurídicos del servidor público facultado para emitir y notificar la respuesta a la solicitud de información, el Responsable de la Oficina de Información Pública **no estaba impedido para ejercer su atribución legalmente conferida** de dar respuesta.

En ese sentido, este Instituto concluye que al tratarse de una pregunta categórica, puede ser atendida a través un pronunciamiento categórico, para lo cual el Responsable de la Oficina de Información Pública actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, consecuentemente, el **segundo** agravio del recurrente es **infundado**.

Asimismo, por lo que hace al **tercer** agravio del recurrente, en el cual señaló que la respuesta del Ente Obligado era incompleta, incongruente e incoherente, porque a su juicio lo respondido no guardaba relación con lo solicitado, al no indicar cuál fue la



causa que motivó la inasistencia del servidor público, visto el requerimiento del particular y la respuesta recaída al mismo, este Órgano Colegiado estima que hay congruencia entre lo solicitado y lo respondido por el Responsable de la Oficina de Información Pública, ya que el requerimiento se refirió a una pregunta categórica consistente en *“¿por qué razón no asistió a sus labores el Lic. Vadir Omar Sauri Hernández el día siete de noviembre de dos mil doce?”* y la respuesta del Ente Obligado radicó en que el servidor público *“lo tomó a cuenta de su periodo vacacional, motivo por el cual no se presentó a las instalaciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal”* (sic).

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el hecho de que el particular haya contextualizado su pregunta en que el referido servidor público asistió como abogado defensor en la Agencia 3 del Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Madero, no abona en modo alguno en el sentido de la respuesta por parte del Ente Obligado, es decir, la pregunta por sí sola fue respondida, sin que sea necesario o determinante que el Ente recurrido se pronuncie respecto de los actos desempeñados por un servidor público, en días u horarios en los que no está en funciones.

Al respecto, este Órgano Colegiado, estima conveniente traer a colación el contenido del oficio ICyT/SJ/625/2012, remitido por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, del cual se desprende que el Licenciado Vadir Omar Sauri Hernández, Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, notificó al Contador Público Cristóbal Cabrera Gil, Director de Administración de dicho Instituto que el siete de noviembre de dos mil doce *“lo tomaría a cuenta de su periodo vacacional”*.



Con el oficio referido en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado concluye que el Titular de la Oficina de Información Pública emitió la respuesta con base en el oficio antes mencionado como sustento por parte de la Unidad Administrativa competente.

De este modo, y en relación con la pregunta del ahora recurrente, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal dio una respuesta categórica, sin que fuera incompleta o distinta a lo solicitado, tal y como lo estimó el recurrente, motivo por el cual este Instituto reconoce que dicha respuesta es correcta, sin que le cause perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del solicitante. Por lo tanto, el **tercer** agravio es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadano firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**